GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución del Estado,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en San Cristóbal, Provincia Trujillo, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los veintiún días del mes de mayo del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Obligación de iniciar y terminar los conciertos con la ejecución del Himno Nacional.— G. O. No. 5029, del 29 de Mayo de 1937.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1307.

Art. 1.— Los conciertos que se celebren en parques, plazas, avenidas, teatros y demás lugares públicos; los que se trasmitan por estaciones radiodifusoras, ya sean oficiales, comerciales o dedicadas a fines culturales o artísticos, deberán ser iniciados y terminados con la ejecución del Himno Nacional.

Si se trata de estaciones radiodifusoras, podrá hacerse con música grabada, y se entenderá que el término "concierto" significa cada trasmisión.

Art. 2.— Los directores, o los conductores de bandas, o de orquestas, en turno, si se trata de conciertos llevados a cabo en parques, plazas, avenidas, teatros u otros lugares públicos;

Los poseedores de licencias, los gerentes o administradores de compañías poseedoras de licencia, si se trata de estaciones radiodifusoras no oficiales;

Los empleados encargados de dirigir la ejecución de los

programas o trasmisiones, si se trata de estaciones radiodifusoras oficiales;

Que faltaren al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1º de esta ley, serán condenados a cinco pesos de multa por cada infracción.

Los artículos 463 y 482 del Código Penal son aplicables a estas infracciones.

Art. 3.— Las persecuciones o instrucción, cuando se trate de conciertos ejecutados en parques, plazas, avenidas u otros lugares públicos, se llevarán a cabo por los funcionarios y en las formas prescritas en la Ley de Policía y el Código de Procedimiento Criminal, para las contravenciones.

Cuando se trate de conciertos o trasmisiones hechas por radio, no podrán ser iniciadas las persecuciones, sino por denuncia escrita hecha a los representantes del Ministerio Público correspondientes, por la Secretaría de Estado de Comunicaciones y Obras Públicas mediante denuncia que le harán, en acta jurada, los empleados destinados en la Secretaría de Estado de Comunicaciones y Obras Públicas, al ejercicio de la Policía del Aire.

Tales actas contendrán, además de las enunciaciones ordinarias de los procesos verbales, las iniciales indicativas de la estación, número de licencia, nombre, apellido y residencia del infractor, la hora, día, mes y año de la comisión del hecho, y no podrán ser combatidas sino por la prueba testimonial o escrita, cuando el juez lo estime pertinente.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los diez y nueve días del mes de mayo del año mil novecientos treinta y siete, año 94º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
D. A. Rodríguez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los veinticinco días del mes de Mayo, del año mil novecientos trein-

tisiete; año 94º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Daniel Henríquez V.

Los Secretarios:

Dr. José E. Aybar.
A. Font Bernard.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en la ciudad de San Cristóbal, Provincia Trujillo, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos treinta y siete,

RAFAEL L. TRUJILLO.

Prórroga de la legislatura.— G. O. No. 5029, del 29 de mayo de 1937.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

NUMERO 1308.

VISTO el artículo 29 de la Constitución Política del Estado;

DECLARADA LA URGENCIA

R E S U E L V E :

UNICO:— Prorrogar hasta por treinta días más y desde el día veintiocho del presente mes de Mayo, la Legislatura ordinaria que se inició el día 27 de Febrero de 1937.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los veinticinco días del mes de Mayo, del año mil novecientos treintisiete; año 94º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Daniel Henríquez V.

Los Secretarios:

A. Font Bernard.
Dr. José E. Aybar.